

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ORDENANZA N° 9838.-**

**VISTO:**

Los hechos producidos en el barrio Provincias Unidas con relación a la antena de calle Borlenghi 780 de nuestra Ciudad y al informe producido por el Órgano Ejecutivo Municipal de fecha 14/10/03; y

**CONSIDERANDO:**

Que existe un reclamo reiterado de los vecinos del sector para que se retire la antena ubicada en la calle Borlenghi 780 del Barrio Provincias Unidas propiedad de la firma Movicom.-

Que para esta comunidad la antena de telefonía en cuestión es tomada como un símbolo asociado a la fatalidad y a la enfermedad que creen claramente legitimado por la impronta de la muerte de un niño vecino del lugar, exacerbada por los hechos violentos acaecidos el viernes 3 de octubre como consecuencia de la represión policial ante la reacción de los vecinos contra la antena-"símbolo".-

Que la enfermedad no es un evento primariamente biológico, sino que es ante todo consecuencia de un proceso experiencial, cuyo significado es elaborado a través de episodios culturales y sociales, por lo que tanto la muerte del niño ocurrida y otra consecuencia sobre la salud de los pobladores será adjudicada a la presencia de la antena- "símbolo", dejando entre los miembros de la comunidad una marca psicológica indeleble; Siguiendo el marco teórico que propone el filósofo-psicoanalista griego Cornelius Castoriadis, a través del concepto "imaginario social", para el caso que nos ocupa la correspondencia objetiva de la muerte con la presencia de la antena carece de importancia, dado que en el "imaginario social" de los vecinos está institucionalizada la relación: antena-fatalidad-enfermedad.-


Que se ha presentado una acción de amparo promovida por un grupo de vecinos con este mismo objetivo y que se encuentra en etapa probatoria sin producirse sentencia a la fecha.-

Que la citada antena fue construida con anterioridad a la sanción de la ordenanza 9074 que regula la ubicación urbana y características de mástiles y antenas como así también los requisitos ambientales.-

Que la ordenanza 9074 prohibió la ubicación de mástiles y antenas en zonas residenciales como la mencionada.-

Que a requerimiento de los vecinos, a través del Órgano Ejecutivo Municipal se demostraron los ruidos molestos provenientes de los equipos auxiliares lo cual motivó que la empresa realice tareas de acondicionamiento para su mitigación.-

Que en el estudio de ruidos realizado el 06 de diciembre de 2000, por el especialista de la UNC. Dr. Ing. Carlos Bavastrì se determinó la dificultad para medir y mitigar los ruidos producidos por el viento sobre la estructura reticulada y que provocan malestar y temor en el vecindario, dejando

  
Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén  
ORDENANZA N° 9838.-

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ARTÍCULO 1º):** El Órgano Ejecutivo Municipal deberá concretar con celeridad y ~~contundencia~~ las acciones conducentes para que la firma MOVICOM realice en el año en curso la antena de la calle Borlenghi 780 de nuestra Ciudad, por no ajustarse a los requerimientos de la ordenanza 8320 punto 7.13, la ley provincial 1875 artículo 18º) y la ley nacional 25675, en sus artículos 27º) y 28º).-

**ARTÍCULO 2º):** El Órgano Ejecutivo Municipal realizará un estudio de riesgo de ~~exposición~~ a campos electromagnéticos de la población residente en el ejido municipal, mediante las mediciones ambientales que correspondan según las normas técnicas vigentes, en sectores estratégicos y con referencia especial al área circundante a la antena ubicada en calle Borlenghi 780 y en los periodos de tiempo a determinar.-

**ARTICULO 3º):** El Órgano Ejecutivo Municipal solicitará a las autoridades ~~provinciales~~ de Salud Pública un estudio de la población que esté expuesta al riesgo potencial, según surja del mapeado del riesgo urbano de los campos electromagnéticos establecido por el estudio previsto en el Artículo 2º).-

**ARTICULO 4º):** El Órgano Ejecutivo Municipal solicitará a la autoridad Sanitaria ~~Provincial~~, una evaluación del impacto psicológico y sus consecuencias en la salud de la población, producido por la presencia de la antena en el Barrio Provincias Unidas y en particular por los ruidos y vibraciones de la misma en concurrencia con el efecto del viento.-

**ARTICULO 5º):** El Órgano Ejecutivo Municipal conformara una comisión técnica ~~de seguimiento~~ de los estudios previstos en los Artículos 2º), 3º) y 4º), invitando a integrarla a Salud Pública, Medio Ambiente, UNC, INTI, CNC y un técnico en representación de los vecinos afectados.-

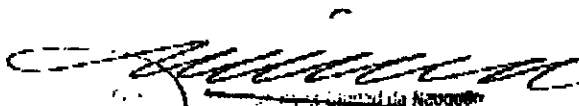
**ARTICULO 6º): COMUNIQUESE** Al Órgano Ejecutivo Municipal.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. (Expedientes N° CD -202-B-2003).-**

**ES COPIA:**

om.-

FDO: BURGOS  
TRONCOSO

  
FERNANDO TRONCOSO  
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DELIBERANTE

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

constancia que "el ruido generado por esta fuente es perceptible a varias cuadras del local.-

Que estos ruidos de muy difícil mitigación ocasionan una contaminación acústica que debe ser evaluada desde el punto de vista de la salud psicofísica de la población circundante.-

Que en cuanto al ruido provocado por la antena en días de viento normales en la zona la empresa Movicom no ha dado solución a los mismos, tampoco en lo que respecta al impacto visual.-

Que la ordenanza 8320 que estaba en vigencia en el momento de iniciarse las actuaciones, en el punto 7.13 dispone "que toda persona que contamine o deteriore el medio ambiente o afecte a los recursos naturales o a la bio diversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación vigente en la materia.-

Que en el artículo 18 de la ley provincial 1875, se dispone será responsabilidad de las firmas o entidades que ocasionen modificaciones en las condiciones naturales del aire y que signifiquen alteraciones en los receptores ( hombre, animal, vegetal, bienes) realizar acciones tendientes a reponer o recuperar los daños a efectos de volver al uso fijado, quedando estas acciones a su costo.-".

Que la ley nacional 25.675 en su artículo 27 define " el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o **valores colectivos** ", y en su artículo 28 establece "el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción "

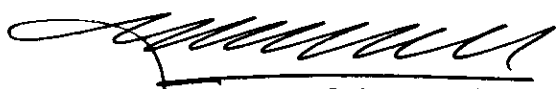
Que la Subsecretaría de Salud de la Provincia propone " una evaluación del riesgo exposición a campos electromagnéticos de la población residente en el ejido municipal de la Ciudad de Neuquén, mediante las mediciones ambientales que correspondan según normas técnicas vigentes, en sectores estratégicos y periodos de tiempo a determinar. Una vez mapeado el riesgo urbano de los campos electromagnéticos, se podrá evaluar la pertinencia de estudiar la población que esté expuesta al riesgo potencial.-"

Que ha sido demostrado un exceso en la altura máxima permitida por la Fuerza Aérea y autoridades del Aeropuerto Internacional de Neuquén aumentando el factor de riesgo.-

Que el presente expediente fue tratado Sobre Tablas en la Sesión Ordinaria N° 20/2003, celebrada por el Cuerpo el 16 de octubre del corriente año; siendo aprobado por unanimidad.-

Por ello y en virtud de lo establecido en el Artículo. 67º), inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal,

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN  
SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA**

  
Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén  
DR. RICARDO WALTER TRONCOSO  
SECRETARIO LEGISLATIVO